



***** (1)

VS.
SÍNDICA PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 39/2019
S.E.
RECURSO DE
RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo que desechó la ampliación de demanda al no actualizarse los supuestos de procedencia previstos en el artículo 46 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y ordena se tramite incidente de falsedad de documentos.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Código Adjetivo Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora, respecto del recurso de revocación que



el actor promovió en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual confirmó la resolución de veinticinco de julio de dos mil dieciocho que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso sanciones consistentes en destitución e inhabilitación por el término de un año.

II.- Que mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la parte actora y, en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre del mismo año, ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada.

III.- Que en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 39/2019 S.E.; asimismo, se determinó desechar de plano la ampliación de demanda presentada por la parte actora.

IV.- Que el seis de enero de dos mil veinte la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso y se ordenó dar vista a la autoridad demandada, quien realizó manifestaciones mediante escrito de veintinueve de enero del mismo año.

V.- Que el ocho de mayo de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Tribunal, el cual señala que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. Es del tenor siguiente en la parte conducente.

"Mexicali, Baja California, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

(...)

En cuanto al escrito de ampliación de demanda presentada por la actora, con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se desecha de plano por no ser esta la acción procedente para impugnar la falsedad de una firma que obra en la contestación de demanda emitida por la autoridad, esto en razón que de conformidad con el precepto legal invocado, en relación con el diverso artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, el demandante tendrá derecho a ampliar demanda cuando: 1) se demanda una negativa ficta o, 2) cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada; supuestos que no se actualizan en el presente asunto.

(...)"

TERCERO.- Agravios. El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

-Que la Sala dejó de observar lo establecido en las tesis de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA" y "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN" que indican que se tendrá el derecho de ampliar la demanda, cuando en la contestación de la misma intervenga una autoridad distinta a la que emitió el acto.

-Que la Sala se equivocó al considerar que en el escrito de ampliación de demanda se tachó de falsa la contestación de demanda y, en consecuencia, que haya determinado que la ampliación no es la forma de impugnar su falsedad. Alega el recurrente, que lo que combatió es que el escrito de contestación fue firmado por una autoridad distinta a la Síndica Procuradora y al ser así, conforme a las tesis que invoca, debe admitirse el escrito de ampliación.

CUARTO.- Estudio. Los agravios son infundados por las razones que a continuación se exponen.

En primer orden, es importante precisar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal en cuanto a los presupuestos procesales para la ampliación de la demanda:

"Artículo 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en los casos siguientes:

I.-Cuando se demande una negativa ficta; y

II.-Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. ..."

De lo establecido en el precepto legal antes transcrito, se advierte que el derecho de ampliar la demanda se concede al demandante a fin de completar su escrito inicial de demanda cuando al momento de su presentación, desconociera los fundamentos y motivos que sustentan la resolución o acto impugnado.

Esto es, la ampliación tiene como finalidad que la parte actora pueda expresar argumentos y ofrecer pruebas que estime pertinentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto **tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial**, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

Época: Décima Época. Registro: 2010224. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 136/2015 (10a.). Página: 1840



En el caso, la parte actora no impugnó una negativa ficta, ni tampoco desconocía los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, lo cual se aprecia de lo manifestado en su escrito de demanda, al señalar que: "6.- El 28 de agosto del 2018 fui notificado por la Sindicatura de la resolución dictada al recurso de revocación presentado por el Suscrito y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio."

En segundo término, es pertinente precisar lo expuesto por el recurrente en el escrito denominado "ampliación de demanda" presentado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve ante la Sala Auxiliar de este Tribunal:

*"PRIMERO.-La contestación hecha por la demandada deberá ser considerada como no presentada toda vez que en la foja número 14 de la misma, esto es, al final del oficio de contestación de demanda, **consta la firma autógrafa de la Autoridad Demandada, pero es el caso que tal firma no corresponde, en trazos y rasgos a las que se contienen en diversos documentos oficiales que constan en el expediente y por tales motivos se considera que tal firma no fue estampada de puño y letra por la Síndico procurador municipal, cuyo cargo corresponde a la Lic. ***** (1).***

*Se repite la firma que consta en el oficio de contestación de demanda, **no es la firma autógrafa de la Síndico Procurador** y ello puede ser apreciado a simple vista y es irrelevante que sea o no sea perito en materia de grafoscopía, puesto que una simple inspección ocular basta para apreciar que tal firma no fue hecha por la Autoridad demandada, lo que la convierte en falsa y por tal motivo debe tenerse la contestación de demanda como no presentada para todos los efectos legales, lo que en este momento se solicita.*

*En el oficio de contestación de demanda que le fue entregado al Suscrito, también venía acompañado de un oficio número ***** (3) que tiene sellos estampados de fechas 06 de enero del 2017 y en tal documento consta la firma de la Síndico, que si se compara esta firma, a simple vista, con la que consta en la contestación de demanda, puede apreciarse fácilmente que tal firma no corresponde a la misma persona.*

También la contestación de demanda venía acompañada del expediente –en copia certificada para el Tribunal y de ese se me entregó copia simple- y en el contenido del mismo existen varias documentales en las cuales consta la firma de la Síndico y que pueden ser comparadas con la firma que fue estampada en la contestación de demanda la que se tacha de ilegítima o falsa.

Tales documentos pueden ser vistos en las siguientes fojas del expediente que anexó la Sindicatura y para facilitar su localización se relacionan a continuación:

Numero de foja:	Numero de oficio de la foja;
1	***** (3)
3	Sin numero
17	Sin numero

253	Sin numero
303	Sin numero
313	Sin numero
355	Sin numero

Todos esos documentos **se solicita sean consideradas las firmas en ellos contenida, como firma indubitable para efecto de que sean comparadas con la firma dubitable que se contiene en la contestación de demanda.**

A tal efecto se solicita a ese H. Tribunal tenga a bien girar atento oficio al perito de la Procuraduría Estatal de Justicia del Estado o a la dependencia que corresponda, para que designen un experto en la materia de grafoscopia para que Este compare las firmas indubitadas con la que se considera dubitada e indique si la firma contenida en la contestación de demanda corresponde a la estampada en los documentos que se contienen en el expediente que anexó la Sindicatura a su contestación de demanda.”

Asimismo, se advierte que en el segundo motivo de inconformidad planteado en el escrito de ampliación se refiere a la suspensión definitiva del acto impugnado.

De lo anterior, queda claro que la parte actora en el escrito que nos ocupa, hace valer la falsedad de la firma estampada en la contestación de demanda aduciendo que no fue hecha por la Síndica Procuradora, impugnación que no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia de la ampliación a la demanda; en todo caso, la consecuencia de que no corresponda la firma de la Síndica Procuradora será la de tener a la autoridad demandada por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

ARTÍCULO 51.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTÍCULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.



Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su efecto, el Magistrado de la Sala requerirá al demandado para que exhiba las copias necesarias en el plazo de tres días, apercibiéndole de que tendrá por no contestada en caso de incumplimiento.

Una vez fijada la litis se emitirá el acuerdo en el que se admitan o desechen las pruebas de las partes, y se ordenen las diligencias correspondientes para el desahogo.

De igual forma, sirve de apoyo la siguiente tesis.

INFORME JUSTIFICADO SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO. SUS EFECTOS.

Cuando la autoridad responsable envía un oficio en el cual, únicamente aparece el nombre del servidor público que ostenta el cargo, pero **carece de la firma respectiva**, la falta de este presupuesto equipara a esa constancia, a un simple documento, por lo cual no puede tenerse como informe justificado y, por consiguiente, en base al artículo 149 de la Ley de Amparo, **deben presumirse ciertos los actos reclamados.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 204999. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995. Materia(s): Común. Tesis: XIII.2o.1 K. Página: 462

Ahora bien, precisado lo anterior, al no demandarse en el juicio una negativa ficta o que sea el caso de que el demandante desconociera los fundamentos o motivos del acto impugnado al interponer la demanda, no le asiste el derecho a la parte actora de ampliar la demanda en términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal; no así, como lo que aduce el recurrente en el sentido de que las tesis que invoca le confieren el derecho de ampliarla.

En efecto, de las tesis invocadas por la parte actora para sustentar la procedencia de la ampliación intentada, de rubros: *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA"* y *"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"*, de su contenido se observa que en dichas tesis se establece que procederá la ampliación de la demanda cuando del informe justificado se advierta la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado; sin embargo, no resultan aplicables al caso, ya que, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el recurrente en el escrito de ampliación a la demanda no hace valer el hecho de que una autoridad distinta es quien haya emitido la resolución impugnada, sino que la firma que se estampó en el escrito de

contestación a la demanda no corresponde a la Síndica Procuradora, sino a una persona diversa.

Consecuentemente, es **infundado** que el recurrente sostenga que procede la ampliación de demanda por considerar que en el escrito de contestación intervino una autoridad distinta a la que emitió la resolución impugnada al no darse el supuesto, pues dicha intervención que alega no lo es en la resolución impugnada sino en el escrito de contestación.

Por otra parte, respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que no tacha de falso el escrito de contestación de demanda como lo señaló la Sala, es **infundado** en razón de que el que manifieste que la firma del escrito de contestación no corresponde a la Síndica Procuradora y que solicite se prive de sus efectos, constituye precisamente la impugnación de falsedad de un documento público. Sirve de apoyo, la siguiente tesis.

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, **la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado.** En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, **en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba,**

cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. **Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución.** Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Época: Novena Época. Registro: 168680. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.146 C. Página: 2358

Por lo antes expuesto, es que resultan infundados los agravios hechos valer al no actualizarse el supuesto de procedencia a la ampliación de la demanda previsto en el artículo 46 de la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Adjetivo Civil, el cual dispone que las partes no pueden convenir para alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento y, tomando en consideración que la impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, mediante proveído por separado deberá darse curso al escrito de la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 381 del Código Adjetivo Civil, de subsecuente inserción, aplicado supletoriamente a la materia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

ARTÍCULO 381.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento, de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

En las relatadas condiciones, se sostiene el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve en el sentido de que no procede la ampliación de la demanda al ser improcedente en términos del artículo 46 de la Ley del Tribunal, en razón de que en el presente juicio no se demanda una negativa ficta y de constancias se advierte que el demandante conoce los motivos y fundamentos del acto



impugnado; **sin que sea óbice su tramitación como incidente de falsedad de documentos.**

Por lo antes expuesto y fundado, es procedente resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, materia de la presente reclamación.

SEGUNDO.- Se admite el escrito en cuanto al incidente de falsedad de firma de la Síndica Procuradora; en consecuencia,

TERCERO.- Díctese proveído en el que se admita como incidente de falsedad de documentos y se dé trámite al escrito presentado por el actor el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en foja 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 39/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN ONCE (11) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

